

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2005 00081 00
Demandante : María Aurora Díaz Saray
Demandado : Arcesio Plazas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, además de aforo de las sedes judiciales.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandado, en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada en tal determinación a su poderdante.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

2. Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto respecto del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-707475, el despacho recuerda que el mismo fue rematado y adjudicado para la sucesión del Sr. FABIO BAUTISTA ULLOA, la cual se seguía en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META), bajo el número de radicado 500063103001 2006 00311 00. De ello se dio cuenta a dicha sede judicial mediante Oficio N°4361 de julio 17 de 2014, en el que, además de informarle sobre el levantamiento de las cautelas que pesaban sobre el bien, se indicó que este **“se deja[ba] a disposición de ese Juzgado y por cuenta del proceso de Sucesión del causante FABIO BAUTISTA ULLOA”**(fl.278). Actuación que no era desconocida por el citado estrado comoquiera que dio respuesta a la mencionada comunicación (fl.282).

Por tanto, al haberse puesto el inmueble rematado a disposición del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACÍAS (META) para el proceso N°2006 00311 00, era de su resorte la suerte del referido bien, adelantando u ordenando el trámite correspondiente para que este fuera adjudicado a los sucesores del Sr. BAUTISTA ULLOA dentro de la mortuoria y, claramente, velando por la administración del mismo.

Como también es carga del(a) interesado(a) - parte demandante en este caso - el registro del remate aquí realizado, pues se observa un actuar claramente negligente, y **en esos términos se les requiere para que inscriban el remate que se observa aquí fue surtido**, ya que esta es una carga del interesado, que requiere el diligenciamiento y pago pertinente ante la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2005 00081 00
Demandante : María Aurora Díaz Saray
Demandado : Arcesio Plazas

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caa121083f5dced7dc10191b3a8c8fa70dffe6062cce461ac3a091b7c670f09**
Documento generado en 06/08/2021 02:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00321 00
Demandante : Ayda Pinilla Díaz y otros
Demandada : SERVIMEDICOS S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), deis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso (pdf.15.1 y 15.2).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C4

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cec81b09be3b03f80911872caf90b4c1cf2b03fda97f8675d9ec312ff6469c**
Documento generado en 06/08/2021 02:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00039 00
Demandante : Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado : María de Jesús Espitia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis(06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 9 de junio de 2021 (PDF. 6; Exp. Digital), se le ordenó a la parte demandante que *“dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme fue ordenado en auto de 21 de abril de 2021, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito”*, término que feneció sin que la parte actora efectuara actuación alguna tendiente a cumplir esa carga (ver constancia secretarial obrante en PDF 10; Exp. Digital), pese a ser el segundo requerimiento para que se cumpliera dicha carga.

En consecuencia, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (se resalta).

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” (destaca el juzgado).

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió la orden dada, se decretará la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble objeto de la *litis*. Ahora bien, como la demandada vinculada a este asunto se encontraba representada por curador *ad litem*, no se condenará en costas al no estar causadas tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2013 00039 00
Demandante : Eliecer Leopoldo Dueñas Ladino
Demandado : María de Jesús Espitia y otros

para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio. Ofíciase.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc58b1028b7c43339d39d9ed541509472466acd45fb740b160691dcd4885eff7
Documento generado en 06/08/2021 02:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2013 00210 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Jhonatan Santa Rojas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, debidamente reconocido en este proceso y quien cuenta con la facultad de recibir.

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2013 00210 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Jhonatan Santa Rojas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c7010282ef10289f4fdd1e7129e92b8aa99b121aedc3eaa5e416d54999d334

Documento generado en 06/08/2021 02:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, además del aforo de ingreso a los despachos judiciales.

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra del proveído del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Para el extremo recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada toda vez que “la carga procesal que debi[ó] realizar [la] efectuó, pero (...) en forma errada”, por ello al cumplir el requerimiento de manera defectuosa no debe aplicarse la sanción contemplada en la norma, pues esa no es la fianlidad de la misma.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*¹; procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las results de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros

que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencia, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“... el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas...”²

Respecto de esta figura el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

*“(...) La norma en sus dos numerales trata desde puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, **tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero**, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso...”.*

*“Si el juez estima que para conseguir la actuación debe observarse alguna carga o acto de parte, es menester que en el momento en que así lo determine y sin que importe al lapso transcurrido, profiera un auto en el cual inste a la parte, insisto, usualmente la demandante, **a que lo haga y le fijará un plazo de treinta días...**”.*

*“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es **cundo la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente y se condenará en costas...*

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirselo el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar...”³. (Negrilla por el despacho).

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, recientemente la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

³ Código General del Proceso, parte general, edición 2017, autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, págs. 1030-1032.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la **«actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).” (negrita del despacho).*

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo **«interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa Alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, **lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado** o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”*

Por otra parte, pertinente es traer a colación el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”; es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

*“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la **marcha organizada del trámite judicial.** De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

5. Así mismo, *es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».***

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante **no se cumplió en debida forma**, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

En efecto, obsérvese que el 1º de noviembre de 2019, este estrado judicial requirió a la Sra. AZUCENA CASTAÑO, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara la notificación de las personas indeterminadas en los términos dispuesto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de julio de 2015. Sin embargo, durante ese lapso, la parte demandante adosó, **únicamente**, una publicación del edicto expedido por la secretaría del despacho. Actuación que no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado, pues la misma no resulta ser útil, pertinente, conducente ni procedente para cumplir con el requerimiento impuesto. Para ello, era menester que se llevaran a cabo dos publicaciones en intervalos no menores de cinco (5) días, dentro del término comprendido entre el 02 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020 (terminación de fijación del edicto), asimismo que se publicitara en una radiodifusora. Lo cual **expresa y claramente se señaló en la providencia en la cual ello se ordenó, de tal suerte, que resulta un actuar poco diligente el que aquí desplegó el referido apoderado, pues las ordenes fueron precisas y claras**, lo cual, de ser avalado desnaturalizaría la **finalidad de la norma**, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte – el impulso que esta no le ha dado, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

Aunado a ello, preciso es indicar que, si se aceptara la postura del censor, *“el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] **carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.**”⁴.*, y *“pues con una actividad indeterminada **o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial**”*

De tal suerte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, validar su actuación sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha ya transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita compelerlo para que la cumple en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que el compelido la

⁴ Ver. CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros

realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho.

Dicho de otro modo, la actuación que tiende al cumplimiento del acto procesal, cuando se trata del evento contemplado en el numeral 1°, es decir, cuando se ha dado una orden concreta, debe ser apta e idónea para tener por cumplida la misma.

Por tales razones, no se revocará el auto de 18 de febrero de 2020 y se concederá el recurso de reposición en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 317, numeral 2, literal e del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. . Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RICARDO ARTURO CABALLERO PRIERTO, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343b61b8bdcf2385f3098d5e0d9f5aa15e62c76df790ce0853c0728a74bde8c**
Documento generado en 06/08/2021 02:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2017 00289 00
Demandante : Jairo Danilo Ramos y otro
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido sin pronunciamiento el término de traslado de la solicitud de terminación del presente proceso por transacción (PDF. 2.1; Exp. Digital) aportada al presente proceso por la apoderada de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia y teniendo en cuenta que dicho negocio jurídico se allana a cumplir las previsiones del artículo 312 del CGP, por tratarse de una transacción celebrada entre la totalidad de los aquí demandantes y el representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 146-147, Certificado de existencia y rep. legal aseguradora), en la cual se exteriorizó la voluntad expresa de los actores - clausula cuarta del documento aportado (fl. 364, C. Principal) - la cual contempló expresamente que “ ... *LOS RECLAMANTES, sus sucesores o causahabientes a cualquier titulo, no podrán iniciar o continuar ninguna acción judicial, penal o administrativa en contra de EL CONDUCTOR, TOMADOR, EL ASEGURADO y LA ASEGURADORA ni éstos podrán llamarla en garantía en procesos que contra ellos se iniciaran por estas mismas causas*”, declarando también a todos los demandados a paz y salvo de cualquier reclamación por los hechos de este proceso y también los demandantes desistieron de cualquier acción civil, penal o administrativa en contra de todos los aquí demandados, es del caso, proceder a su aceptación conforme sus términos y a la terminación del presente proceso, emitiendo los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, no se condenará en costas por disposición del inciso 4° del art. 312 del CGP, y por así haberlo convenido las partes en la transacción, y tampoco habrá lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron ordenadas.

Por tanto, este estrado judicial **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la litis, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2017 00289 00
Demandante : Jairo Danilo Ramos y otro
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5bcd5deea827109f8ddc127eb50601b7ba1c4edb3f17594511d8d9187a40e4
Documento generado en 06/08/2021 02:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se observa que, a través de escrito allegado por los apoderados de parte ejecutante y ejecutada, suscrito también por el demandado Celso Omar García Muñoz (PDF 19.1 y 20.1 a 20.3, C. Ejecutivo Seguido a Verbal, Exp. Digital), se solicitó: “1. Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación en virtud del contrato de transacción que se aporta con el presente” y efectivamente se aportó dicho contrato, posteriormente, se han elevado solicitudes reiterando la terminación del presente asunto por pago total haciendo referencia a la referida transacción.

Por lo cual, se **REQUIERE a demandante, demandado y apoderados**, para que se sirvan adecuar la solicitud elevada, y procedan a precisar de manera **clara y contundente**, cual de las formas de terminación contempladas por el estatuto procesal pretenden que sea acogida por el este despacho – terminación por transacción o pago parcial, determinando claramente lo pretendido, pues no factible que se eleve por dos figuras diferentes.

Para ello precítese que la terminación por transacción se encuentra contemplada en el artículo 312 del CGP, como unas de las formas anormales de terminación de los asuntos judiciales y, por su parte, la terminación por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del CGP dentro de los asuntos ejecutivos y requiere la solicitud de la parte demandante o su apoderado con facultad para recibir, siendo que estas dos formas de extinción de las obligaciones tienen efectos y consecuencias jurídicas diferentes, de ahí que se necesaria la precisión aquí pedida.

2. Ahora, en caso de que las partes pretendan la finalización del litigio por transacción, comoquiera que en la actualidad cursa ante el Superior recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto verbal de la referencia, la cual reconoció las sumas de dinero que aquí se ejecutan, recurso sobre el que nada se dijo en el contrato de transacción aportado, se **REQUIERE a la parte demandada** para que precise cual es su disposición y voluntad frente a dicho medio de impugnación, lo anterior, en razón a que en la transacción aportada se acordó la entrega de dineros, lo cual no es posible, toda vez que el recurso vertical contra del fallo en comento se concedió en el efecto devolutivo; por ende, de conformidad con el inciso segundo, numeral tercero del artículo 323 del C.G.P., “[l]as apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (se destaca), y ello frustraría la solicitud de terminación por transacción.

En ese sentido, si el demandado desistió del recurso de apelación, lo cual debe realizarse ante el superior, deberá allegar la prueba de su radicación ante el Tribunal de este distrito.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013153004 2018 00213 00
Demandante : Yolimar Contreras Varela y otros
Demandado : Celso Omar García Muñoz

3. Siendo del caso, en este momento, poner en conocimiento que conforme constancia que antecede, para el presente proceso obra solamente un depósito judicial por la suma de \$1.307.499 y fue depositado a órdenes de este estrado el 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e7df454027f2e71e96ad8c098aefc2a6ab05b16de36e06aad6b37e489aa273**

Documento generado en 06/08/2021 02:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00109 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosataria en procuración, demandó PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, JORGE ENRIQUE NARVAEZ ROJAS y JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la suma incorporada en el pagaré N°190161, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído de 18 de mayo de 2021, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados ordenándoles pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Los demandados se notificaron personalmente del presente asunto, sin que propusieran excepciones frente a la orden de apremio o cancelaran el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.12 de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00109 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$24'550.563, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6707ac7f2d873e33ed800efc31346d8701de954d6179469a399d5fcbacfe63b**

Documento generado en 06/08/2021 02:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00109 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Priar Proyectos Ingeniería y Arquitectura S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del extremo actor solicita se oficie a la ORIP VILLAVICENCIO, para que se sirva dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en este asunto, comoquiera que ya efectuó el pago de la inscripción de la misma; para ello, anexó comprobantes de pago.

Conforme a lo expuesto, OFÍCIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que dé cumplimiento y/o emita pronunciamiento respecto de las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante los OFICIOS N°0304, N°0305 y N°0306 de 26 de mayo de 2021.

Por la parte interesada diligénciese la comunicación correspondiente, anéxese a ella los referidos oficios y los comprobantes de pago.

Con todo, **advuértase a la parte demandante** que puede agotar todos los medios que tenga a su alcance para lograr la materialización y/o pronunciamiento respecto de las medidas por parte de ORIP, ya que es una carga que a ella compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5db725ba6ca06c4a1bdba02e824a580f82c2c0dc094e8f1e7693615b635f08**

Documento generado en 06/08/2021 02:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00185 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : JOSE GREGORIO RAMIREZ MEJIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección informada de correo electrónico del ejecutado es la que pertenece a éste (art. 8°, Decreto 806 de 2020).
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante expedido por la Cámara de Comercio, en procura de acreditar que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil de dicha sociedad, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc9ef0713976d623aedb79af66455e28cc2dc56d38472263bfcc5e1b3fad7d**
Documento generado en 06/08/2021 02:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCM
Radicación : 500013153004 2021 00186 00
Demandante : Jair Lozada Bermúdez y otros
Demandado : SaludTotal EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demandantes MARÍA RUBIELA BERMÚDEZ DÍAZ, GEORGE FRANK LOZADA BERMÚDEZ, JENNY ALEJANDRA LOZADA BERMÚDEZ, JHOJAN JAIR LOZADA BERMÚDEZ, MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LOZADA y ANDRÉS EDUARDO LOVERA LOZADA, toda vez que, en el acta de conciliación de 20 de marzo de 2019, llevada a cabo en el CENTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los convocantes son LUZ RUBIERA BERMÚDEZ DÍAZ, MARA ANA DELIA DÍAZ DE BERMÚDEZ, KELLY TATIANA LOZADA BERMÚDEZ, JAIR LOZADA TRUJILLO, JHOJAN JAIR LOZADA BERMÚDEZ y JOSEPGH STUART LOZADA BERMUDEZ, sin que ninguno de ellos haya actuado o convocado la conciliación en representación de los otros demandantes, por lo que, a luz de las pautas fijadas en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 del CGP y 35 de la Ley 640 de 2001, los accionantes referidos en las primeras líneas no han agotado dicho requisito, siendo necesario que se agote la conciliación previa por todos y cada uno de los actores ,y en caso de menores de edad lo harán a través de su representante legal quienes deberán actuar en tal calidad y así expresarse.

2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP que reza: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, se ordena al demandado que precise y detalle su pretensión tercera, en el respectivo acápite, indicando la cuantía que pretende como reparación del lucro cesante, asimismo a quien de los demandantes debe reconocerse dicho monto.

3. Según las adecuaciones que realice en virtud de la falencia antes señalada, deberá, en acápite separado realizar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor** y especificando a qué **concepto corresponde**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables’*; exigencia que se cumple *‘discriminando cada uno de sus conceptos’*, ya que así se podrán *«conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’*, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”¹

Recuérdese que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

¹ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal RCM
Radicación : 500013153004 2021 00186 00
Demandante : Jair Lozada Bermúdez y otros
Demandado : SaludTotal EPS y otros

4. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el líbelo demandatorio, se evidencia que la parte activa aportó un dictamen pericial que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G.P, por eso se requiere a la parte demandante para que aporte la información y documentación enumerada en los numerales 5 a 10 del art. 226 del CGP, requisitos propicios para la valoración de este medio probatorio.

Al respecto debe advertirse que, con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y, sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por tales razones, se adoptó el dictamen pericial de parte, estableciéndose en el artículo 227 del C.G.P.: *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Peritación que debe reunir unos requisitos mínimos y el perito debe cumplir determinadas exigencias, sin los cuales se afecta su eficacia probatoria (Art.226).

5. Se observa que se aportó la dirección electrónica de las demandadas (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

6. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4071d72399934d69f58aa737e6ae3c8655946161e156506baaca10e878f10a**
Documento generado en 06/08/2021 02:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>